

# El riesgo legal en la compensación bancaria: Una mirada a la Ley de Banca y a las posiciones del Indecopi y el Poder Judicial

## Legal risk in bank compensation: A look at the Banking Law and the positions of Indecopi and the Judiciary



**JOHN PINEDA GALARZA**

Abogado por la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas  
Máster en Derecho Bancario y Financiero por la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Profesor de pregrado y en la maestría de Derecho de Empresa y Derecho Bancario en la  
Pontificia Universidad Católica del Perú.

**MAYRA CAMPOS ARAGÓN**

Abogada por la Universidad de Lima.  
Máster en Derecho Bancario y Financiero por la Pontificia Universidad Católica del Perú.

### **SUMARIO:**

- I. Introducción.
- II. La regulación del sistema financiero.
  1. El fomento del ahorro.
  2. La garantía del Estado para dicho ahorro.
  3. El contrato de depósito irregular.
- III. Definición y diferencias entre la “remuneración” y la “cuenta de haberes o cuenta sueldo”.
- IV. La autonomía privada en los contratos: compensación legal VS compensación contractual.
  1. Concepto de compensación.
  2. La compensación legal.
  3. La compensación contractual.
    - 3.1. Aprobación de las cláusulas generales.
- V. Una revisión a los pronunciamientos del INDECOPI, el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional.
  1. INDECOPI.
  2. Poder Judicial.
  3. Tribunal Constitucional.
- VI. El riesgo legal en la compensación bancaria.
  1. El riesgo y el derecho.
  2. Pilares del riesgo legal.
- VII. Conclusiones.

## RESUMEN:

Las normas que regulan el sistema financiero establecen mecanismos para proteger el ahorro del público, amparado por la Constitución Política del Perú. Uno de los referidos mecanismos es la Compensación bancaria, no obstante, en los últimos 15 años se han emitido resoluciones por parte del Indecopi que impide la aplicación práctica de esta figura; y desde hace algunos años también se cuenta con pronunciamientos del poder judicial, en el que se incluye en el análisis la protección constitucional de la remuneración. En el presente artículo se revisarán diversos casos resueltos por dichas instancias.

**Palabras clave:** Compensación bancaria, compensación contractual, riesgo legal, contrato de depósito irregular, cuenta sueldo, extinción recíproca del crédito.

## ABSTRACT:

The financial system regulation establishes mechanisms to protect the public savings, required by the Peruvian Political Constitution. One of those mechanisms is the "Netting". However, in the last 15 years, Indecopi has issued resolutions preventing the application of this provision; and among some years, there have been pronouncements from the Judiciary Entity, that include in their analysis the constitutional protection of salary.

**Keywords:** Banking netting, contractual netting, legal risk, irregular deposit contract, salary account, reciprocal credit extinction.

### I. INTRODUCCIÓN

Imagine usted que se llama Alicia y vive en un país llamado "Maravilla". Es una joven abogada con un hijo de 3 años y después de algún tiempo buscando trabajo es contratada en el prestigioso estudio de abogados "Los amigos de Kelsen". Usted está buscando impresionar a su nuevo jefe, por lo que quiere comprarse un sastre y zapatos de marcas reconocidas; y recuerda que hace un año solicitó al Banco Monopoly una tarjeta de crédito, para lo cual evaluaron sus ingresos, patrimonio y luego de firmar su contrato le entregaron su tarjeta, la cual ahora va a usar para dichas compras y, como es responsable, va a cancelarla en 12 cuotas.

Dos meses después de haber ingresado al estudio, el Presidente de la República del país Maravilla sale en televisión nacional señalando que debido a una pandemia mundial se declara una emergencia sanitaria y con ello se procede a cerrar todos los comercios, a excepción de aquellos que brindan servicios esenciales. Debido a ello, su estudio le comunica que, si bien no reducirán el personal, sí se realizarán ajustes en la remuneración, por lo que ahora le pagarán 50% menos.

Usted se encuentra tranquila, pues con dicho dinero puede mantener a su hijo; aunque no podrá pagar al banco por el consumo realizado con su tarjeta de crédito, por lo que ha decidido dejar de pagarla.

Así, ya van tres meses en el que no ha pagado su deuda por la tarjeta de crédito, por lo que, al ir al banco para retirar su dinero, se llevó con la sorpresa de que no tenía saldo en su cuenta. Al preguntar a su sectorista, le informaron que el Banco Monopoly había procedido a realizar una "extinción recíproca del crédito" a través de la compensación; es decir, el banco, al asumir la posición simultánea de ser acreedor del crédito impago y ser deudor del dinero depositado en su cuenta de haberes, fue compensada de manera recíproca, ello pues la Ley de Banca de dicho país le permite hacerlo, con la finalidad que se pueda recuperar el crédito otorgado; y, con ello, preservar la estabilidad del sistema financiero el cual está conformado por todos los ahorristas del citado país.

Alicia, indignada sobre como el Banco Monopoly pudo compensar la deuda que ella tenía —por sus consumos de tarjeta de crédito— y cobrarse de su cuenta de haberes, demandó al Banco ante el Poder Judicial por falta de idoneidad en el servicio, solicitando que dicho dinero sea reintegrado, pues este corresponde a la remuneración que tiene como abogada y ese dinero lo usa para su manutención y la de su pequeño hijo.

Después de un tiempo, el Poder Judicial resolvió que el Banco Monopoly debe devolver el dinero compensado a Alicia, pues este fue tomado de su cuenta de haberes, es decir, dinero

que proviene de su remuneración —producto de su trabajo—, lo cual es protegido por la Constitución Política de dicho país y, por ello, el banco no podrá compensar su acreencia en tanto el dinero esté en dicha cuenta.

Dos años después, se superó la pandemia y Alicia no solo recuperó el 100% de su remuneración, sino que además fue ascendida con un mayor sueldo. No obstante, se dio cuenta que ahora necesitaba un carro para trasladar a su hijo al colegio, por lo que empezó a ahorrar todo su dinero para dicha compra. Además, sabe que el Banco no podrá compensar su deuda en tanto la remuneración se encuentre en su cuenta de haberes; y, así, Alicia vivió en el país de las Maravillas en el que se permite tomar una deuda y no pagarla.

Sin perjuicio de la historia comentada, se aprecia que el Banco Monopoly forma parte del sistema financiero por lo que está facultado para realizar intermediación financiera —captación y colocación—; ello quiere decir, que el banco recibe dinero de los ahorristas —a través de un contrato de depósito irregular— y lo coloca a través de créditos. En esa línea, queda claro que mucho del dinero que prestan los bancos proviene de los superavitarios —personas de todo nivel socioeconómico—. A su vez, la legislación bancaria permite la compensación con la finalidad de lograr una rápida recuperación del crédito y devolverles a los ahorristas su dinero con la tasa de interés que corresponda. Entonces, si dicha facultad está en la norma y el banco lo aplica buscando la recuperación del dinero de los ahorristas para mantener su solidez; y con ello la solidez del sistema financiero ¿qué pasa cuando el Poder Judicial le dice que no puede compensar el crédito pendiente de pago? ¿habrá algún impacto en el sistema financiero y en la seguridad de los ahorros del público?

Considerando el contexto antes señalado, se presentan los siguientes escenarios al Banco Monopoly: i) tiene acreencias impagadas; ii) la regulación le permite compensar el crédito; iii) tiene un pronunciamiento del Poder Judicial que le dice que no puede hacerlo; iv) en caso que no aplique la compensación podría deteriorar su carte-

ra de créditos —al no recuperar el dinero de los ahorristas— y ser sancionado por el regulador bancario por no activar la citada compensación contemplada en la Ley de Bancos; y, v) podría ser sometido a alguno de los regímenes especiales, como por ejemplo al régimen de vigilancia o intervención por parte del citado regulador.

La historia antes señalada, si bien parece irreal y contradictoria con las obligaciones que asume cada cliente financiero, sí está sucediendo actualmente en el Perú, lo cual expone a las empresas del sistema financiero a riesgos legales vinculados a la normativa de la compensación bancaria, los cuales serán desarrollados a continuación. Al respecto, para entender estos riesgos, primero se revisarán ciertos conceptos jurídicos y lo desarrollado por Basilea, y se terminará aplicando el concepto de riesgo legal del sistema financiero.

## II. LA REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO

La finalidad de la regulación bancaria está en función a lo dispuesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado: i) fomenta el ahorro y ii) lo garantiza. En esa línea, a fin de entender a qué se refieren dichos términos, se desarrollará el motivo de su importancia desde un enfoque económico.

### 1. El fomento del ahorro.

A través del ahorro se busca que las personas puedan acceder a oportunidades de crecimiento personal y profesional. Por ejemplo, obtener un crédito hipotecario para comprar un primer departamento, lo que implica dar una cuota inicial entre el 10% y 20% y el monto restante lo financia el banco; o, ahorrar para comprar un carro a través de un crédito vehicular, para lo cual se debe de pagar la prima y el saldo del precio lo desembolsa el banco.

También a través del ahorro, las personas pueden realizar estudios de especialización —maestrías, diplomados—, logrando con ello un crecimiento personal que podría tener un impacto positivo en el aspecto profesional y a nivel de ingresos.

## 2. La garantía del Estado para dicho ahorro.

Se busca otorgar mecanismos de protección al ahorro, considerando la importancia personal, familiar o profesional que puede tener en las personas y en la sociedad. Es por ello que, toda la regulación busca garantizar la protección del dinero que administran los bancos, pues es dinero sensible y de gran importancia para los ahorristas, para lo cual se han diseñado redes de protección, siendo una de ellas la existencia del Fondo de Seguros de Depósitos, que permite recuperar el dinero del público ante un supuesto de liquidación de una entidad bancaria.

A su vez, los fondos de los ahorristas sirven como insumo a los bancos para que sean recolocados a través de préstamos; es decir, asignar el dinero de los que tienen —ahorristas —superavitarios—, a los que no tienen —Prestatarios —deficitarios—. Dicho de forma simple, a través del sistema financiero se logra distribuir los recursos de los superavitarios creando oportunidades en todo el país: por ejemplo, a través de un crédito estudiantil, un padre podrá tener la oportunidad de dar educación a su hijo; o a través de un crédito, una familia podría poner su negocio de emprendimiento. Ello se logra a través de la circulación del dinero llamado intermediación financiera indirecta, y es el rol del Estado —a través de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP —SBS— garantizarlo.

En ese orden de ideas, considerando lo establecido en el artículo 87 de la Constitución Política del Perú, la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP - Ley 26702, en el numeral 11 de su artículo 132, desarrolló las medidas de protección al ahorro, siendo una de ellas la posibilidad de las empresas del sistema financiero —en adelante, "ESF"— de poder compensar entre las acreencias y los activos del deudor.

## 3. El contrato de depósito irregular.

La captación se da a través del contrato que

celebran las ESF con sus clientes, por el cual los ahorristas entregan su dinero —bien mueble—<sup>1</sup> a la empresa, quien los recibe en calidad de depositario.

**3.1. Captación:** Al respecto, el Código Civil, en el artículo 1829, referido al contrato de depósito irregular, no hace referencia expresa a que el bien, materia del depósito irregular debe ser fungible y consumible —por ejemplo el dinero—, sino que lo importante es determinar si se requiere el consentimiento o no de parte del titular del depósito. De ahí que diversos autores identifiquen el contrato de depósito irregular como un contrato de mutuo.

Por otra parte, en el caso de que el bien, no sea consumible y solo sea fungible se podría hablar de un contrato de comodato.

En el caso del dinero, queda claro que es un bien mueble —art. 886 del Código civil—; fungible —que pueden ser sustituidos— y consumible —concepto que se puede aplicar al aspecto físico al tomar una botella de gaseosa; o en el sentido jurídico al usar el dinero—.

Sin perjuicio del debate académico que puede generar el traspaso del dinero y el desplazamiento del dominio en un contrato de depósito regular, para efectos de los ahorros, se toma la posición de que el traslado del dinero a una cuenta bancaria implica el desplazamiento del dominio del dinero, en propiedad, por lo que el banco podrá usarlo para realizar colocaciones

En ese sentido, se entiende que la recepción de dicho dinero se hace en propiedad, por lo que la ESF podrá disponerlo dentro de los alcances de su objeto social relacionado a la intermediación .

**3.2. Colocación:** la colocación —préstamo— realizado por el banco, se realiza a través del contrato de mutuo, contemplado en el artículo 1648 del Código Civil, en el cual el mutuante —el banco / prestamista— se obliga a entregar al mutuatario —el cliente / prestatario— una determinada can-

1. Según el art. 886 del código civil.

Gráfico 1 de Intermediación financiera indirecta.



Elaboración propia.

tidad de dinero —o de bienes consumibles, cuya naturaleza es compatible con el dinero—, con la obligación de que se le devuelvan otros de la misma especie, cantidad o calidad.

En esa línea, se puede apreciar el contrato de mutuo —aplicado al sistema financiero—, donde el objeto es el dinero —un bien que es consumible—, el cual se traslada al cliente con la entrega del dinero —calificado como bien mueble, según el Código Civil—, y con la obligación de realizar un pago de intereses previamente pactado. Con dicha operación el banco adquiere un derecho de crédito.

Es importante, tener en cuenta, que, para efectos del presente artículo, cobra más importancia la parte indicada en el literal 3.1, pues es la que demuestra la propiedad del dinero por parte del banco. Respecto de la parte lo previsto en el presente literal 3.2, se ha desarrollado, solo manera ilustrativa, sobre qué figuras civiles se realiza la operación de captación y colocación.

En base a lo indicado, se parte de la premisa que las ESF mantienen frente a sus ahorristas un contrato de depósito irregular, por el cual la entidad del sistema financiero puede disponer del dinero depositado —dentro del marco de

su objeto social— y debe devolverlo de acuerdo con lo pactado con su cliente. Para mayor detalle, se procede a graficar qué es la intermediación financiera indirecta<sup>2</sup> (Ver gráfico 1).

Como se puede apreciar, el público ahorrista —los cuales pueden ser de alto, mediano o escasos recursos— deja su dinero en el banco —a través de un contrato de depósito irregular— en calidad de ahorro, lo cual les genera una tasa de interés pasiva; es decir, el banco le paga por dejar su dinero. Por otra parte, el banco, con la finalidad de obtener los recursos para pagar ese interés pasivo, realiza la colocación de dicho dinero mediante el otorgamiento de préstamos, lo cual le genera una tasa de interés activa, siendo esa su principal actividad económica.

### III. DEFINICIÓN Y DIFERENCIAS ENTRE LA “REMUNERACIÓN” Y LA “CUENTA DE HABERES O CUENTA SUELDO”

La remuneración es un derecho constitucional, recogido en el artículo 24 de la Constitución Política del Perú, el cual señala que: *“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual”*. En esa línea, los trabajadores deben percibir una retribución

2. Según el Glosario de términos de la Ley 26702 se entiende como Intermediación Financiera a la: “Actividad que realizan las empresas del sistema financiero consistente en la captación de fondos bajo cualquier modalidad, y su colocación mediante la realización de cualquiera de las operaciones permitidas en la Ley”.

por parte del empleador por el trabajo o servicio realizado, de naturaleza alimentaria. Así, conforme al Decreto Supremo N° 003-97-TR: *"Constituye remuneración para todo efecto legal el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (...)"*.

De esta forma, se puede interpretar que la remuneración forma parte de la esfera de propiedad de la persona —el ahorrista—, que es de libre disponibilidad al tener como finalidad el sostentimiento de su esfera personal o familiar, pudiendo ser utilizado por el trabajador a su libre albedrío.

Por otro lado, regulatoriamente no hay una definición o tratamiento especial para la cuenta de haberes o cuenta sueldo que gestionan los bancos, siendo más bien un producto financiero ofrecido por las ESF que brindan —en muchos casos— mejores beneficios a sus clientes ahorristas —por ejemplo, mejores tasas activas y pasivas, puntos, entre otros—, a fin de poder canalizar dichos fondos a través de sus instituciones.

A continuación, se muestra de manera gráfica que el depósito irregular, aunque provenga del ahorro del público o producto de la remuneración por un trabajo realizado —salario—, el banco tomará el dinero de la cuenta, en propiedad, y lo usará, para colocarlo a través de un contrato de crédito —una operación activa, que genera una tasa activa para el banco—. (Ver gráfico 2).

Como se puede apreciar, en cualquier contexto, ya sea un depósito en ahorro o un depósito remunerativo, ambos provienen de un contrato de depósito irregular, lo cual implica que el banco asumirá la responsabilidad de devolver la totalidad de lo depositado —la ESF internaliza el riesgo—.

En ese orden de ideas, se puede apreciar que si bien se reconoce que el trabajador tiene frente a su empleador el derecho a recibir una remuneración producto de la relación laboral que

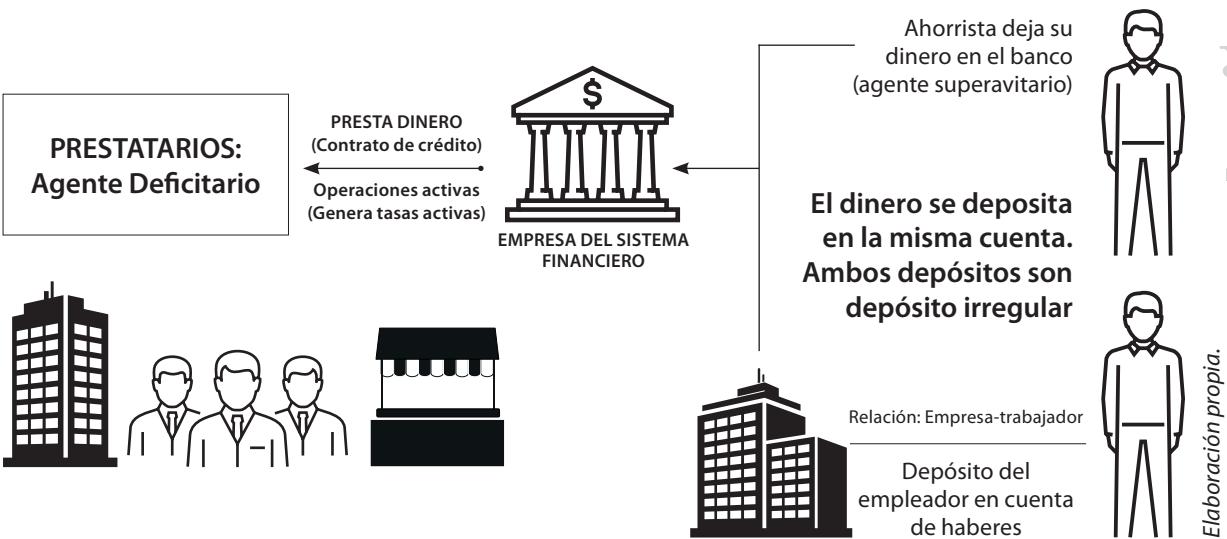
mantienen, la misma que es inembargable, en este escenario existe una relación de trabajador — empleador. No obstante, la cuenta de haberes no tiene “per se” la naturaleza de remuneración, sino que es un producto bancario que se cuelga del contrato de depósito irregular, como estructura jurídica que viabiliza el citado depósito independientemente de su origen: i) que provenga del ahorro del cliente o ii) que provenga del pago de una remuneración.

Si bien en la cuenta bancaria se canalizan los fondos del trabajador, la misma puede recibir dinero de distinta naturaleza o fuentes de ingreso, no habiendo un tratamiento regulatorio especial, resultando peligroso otorgar la calidad de inembargable a fondos de una cuenta bancaria.

Lo antes señalado es importante, pues la cuenta de haberes se crea mediante la contratación que realiza el cliente con la ESF, mediante la firma de un contrato de apertura de cuentas, —contando con los elementos de validez establecidos en el código civil—, el mismo que como se indicó anteriormente tiene naturaleza de un contrato de depósito irregular. En este escenario existe una relación cliente — entidad financiera; y a su vez, es una práctica normal que el cliente financiero use su misma cuenta de haberes para mantener sus ahorros; es decir, sus excedentes, siendo estos los que la Ley de Banca, a través del numeral 11, del artículo 132 busca afectar, con la finalidad de recuperar el dinero del público ahorrista —ver Gráfico 1 en el cual se aprecia que el dinero que el banco presta es de los ahorristas/superravitarios—.

No obstante, en dicho razonamiento hay un elemento adicional que se debería de tener en cuenta, y es que en la citada relación del cliente —ahorrista— que se puede visualizar en el Gráfico 2, se da en el marco de una relación contractual con la ESF, lo cual cobra particular importancia por un aspecto básico de toda relación contractual y es la autonomía que gozan los privados —el banco y el cliente— para pactar lo que desean, lo cual será desarrollado y analizado a continuación.

Gráfico 2: Se muestra que tanto el ahorro como la remuneración son depósitos irregulares.



#### IV. LA AUTONOMÍA PRIVADA EN LOS CONTRATOS: COMPENSACIÓN LEGAL VS COMPENSACIÓN CONTRACTUAL.

Respecto de la compensación bancaria para entender cómo funciona, primero se debe desarrollar qué es la compensación y posteriormente entender que la compensación bancaria del numeral 11 artículo 132 de la LGSF, llamada compensación legal, se da en el marco de la compensación contractual para lo cual se desarrollará el concepto de: i) la compensación, ii) la compensación legal y iii) la compensación contractual.

##### 1. Concepto de compensación.

La compensación es una forma de extinción de obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles, fungibles y homogéneas recogida en el artículo 1288 del Código Civil. Para aplicar la compensación no se pide que el bien sea consumible, pero si fungible y homogéneo. Sin embargo, se encuentra prohibida la compensación, entre otros supuestos, del crédito inembargable —artículo 1290 del Código Civil—. En esa línea, se establece como inembargable la remuneración hasta un monto determinado, ello de conformidad con el numeral 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil, que establece que es

inembargable la remuneración cuando no excedan de 5 URP, siendo el exceso embargable hasta una tercera parte.

##### 2. La compensación legal.

Está regulada por la SBS para las entidades del sistema financiero, como uno de los mecanismos de protección del ahorro del público, desarrollado en línea a lo establecido en el artículo 87 de la Constitución —desarrollado en el punto 2 del presente artículo—, la cual se encuentra establecida en el numeral 11) del artículo 132º de la LGSF, que otorga a dichas entidades el derecho de compensar las acreencias y los activos de su cliente hasta por el monto de sus deudas, debiendo devolver el exceso. Sin embargo, se encuentran excluidos del derecho de compensación los activos legal o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho. De esta forma, los bancos poseen el derecho de compensación como un mecanismo de protección del ahorro del público, encontrando únicamente como límite los activos intangibles.

##### 3. La compensación contractual.

Es aquella que tiene su base en la autonomía privada en la que se puede pactar la compen-

sación, recogida en el numeral 14<sup>3</sup> del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 1351 del Código Civil<sup>4</sup> como parte de la libertad contractual que tienen las personas de regular derechos y obligaciones a cargo de cada una de ellas.

En aplicación a la autonomía privada contractual, los consumidores celebran con las ESF contratos de apertura de cuentas, entre ellas las cuentas sueldo -en la que se contempla la posibilidad de que la ESF aplique la compensación contractual— por las cuales los clientes financieros canalizan sus fondos a través de un determinado banco ya sea producto de sus ahorros o producto de una remuneración, y sobre esa cuenta en el banco realizan diversas transacciones.

### 3.1. Aprobación de las cláusulas generales.

Es importante tener en consideración que los referidos contratos son aprobados administrativamente y de forma previa por la SBS, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Gestión de Conducta de Mercado del Sistema Financiero —Resolución SBS N° 3274-2017—; el cual establece que las cláusulas generales de contratación deben ser previamente aprobadas por la SBS. Dicho en simple, las ESF no pueden usar cláusulas generales de contratación que no cuentan con la aprobación de la citada Superintendencia, las mismas que comprenden y regulan derechos y obligaciones tanto de las ESF como de los consumidores. Una vez que se cuenta con la referida aprobación, las ESF pueden utilizarlos y contratar con sus clientes.

Si bien la compensación es una facultad otorgada por la SBS a las ESF en aplicación de la LGSF —compensación legal—, dichas entidades en la práctica suelen pactar la compensación dentro de las referidas cláusulas generales de contratación a fin de que los

consumidores estén informados y consientan —contra la firma del contrato— la compensación de sus activos con los pasivos que tengan en dicha entidad, habiendo una “compensación convencional” o contractualmente acordada por ambas partes.

En ese orden de ideas, aunque sí se evidencia que la citada compensación opera en el marco de la libertad contractual desarrollado en la Constitución y en el Código Civil, y que además pasa por revisión del regulador competente; ello no ha bastado para el Indecopi y tampoco para el Poder Judicial, como se explicará posteriormente, en tanto han desconocido los acuerdos contractuales entre los consumidores y las ESF, atentando contra la autonomía de la voluntad de las partes, quienes a pesar de haber pactado que ante el incumplimiento de pago de los créditos concedidos al deudor, la entidad puede compensarlos contra cualquiera de sus cuentas, ello no es posible.

## V. UNA REVISIÓN A LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL INDECOPÍ, EL PODER JUDICIAL Y EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

Con la finalidad de evidenciar el riesgo legal que se presenta en las operaciones de compensación bancaria en aplicación del numeral 11) del artículo 132° de la LGSF, se desarrollará la posición del INDECOPÍ, del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional —en particular, analizando hasta dónde llega la voluntad de las partes en algunas operaciones bancarias en las que el cliente autorizó una instrucción— que posteriormente permitirá mostrar el referido riesgo que se presenta.

### 1. INDECOPÍ.

Para el presente desarrollo se han tomado en consideración una serie de resoluciones del IN-

3. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona. Toda persona tiene derecho: (...)  
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.  
4. Artículo 1351.- El contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

DECOP de primera y segunda instancia desde el año 2010 hasta el año 2024, mencionándose a continuación las más importantes:

- (a) Resolución N.º 0199-2010/SC2-INDECOPI,<sup>5</sup> mediante la cual el INDECOPI sancionó a un banco local por haber compensado deudas vencidas —impagadas— de su cliente contra los fondos acreditados en su cuenta de haberes, al considerar que dichos depósitos provienen de la remuneración, bien protegido por tener carácter alimentario.
- (b) Resolución N.º 971-2023/SPC-INDECOPI,<sup>6</sup> por la cual el Tribunal del INDECOPI concluyó que el Banco de la Nación retuvo indebidamente la remuneración del señor Tito Calla bajo los siguientes argumentos: se confirma que el artículo 648 del Código Procesal Civil prohíbe la compensación sobre las remuneraciones cuando no excedan las 5 URP y el exceso es embargable sólo en una tercera parte; y, se adopta la posición del Tribunal Constitucional —Sentencia N.º 670/2021 EXP. 01796-2020-PA/TC— la que establece que los fondos depositados en una cuenta sueldo no pierden su calidad “remunerativa”, razón por la cual adopta la posición que las entidades no pueden compensar con la totalidad de dicho dinero, incluso en los casos en que la compensación haya sido previamente consensuada —acuerdo contractual—, primando los límites establecidos en el inciso 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil sobre cualquier acuerdo contractual previamente pactado entre la ESF y sus clientes, por lo que la entidad solo puede compensar de la cuenta de haberes por monto mayor a 5 URP y solo por la tercera parte del exceso.

## 2. PODER JUDICIAL.

Para el presente desarrollo se han tomado una

serie de resoluciones del Poder Judicial desde el año 2015, mencionando a continuación las más importantes:

- (a) **Casación N.º 11823-2015-Lima**, mediante la cual la Corte Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por el Indecopi contra la Resolución N.º 8 de fecha 25 de junio de 2015 que declaró fundada la demanda de Scotiabank Perú S.A.A. contra el INDECOPI, concluyendo que las remuneraciones depositadas en una cuenta sueldo no pierden su calidad remunerativa, por lo que resultan inembargables conforme al inciso 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil hasta por el monto de 5 URP, estando prohibida la compensación en aplicación del artículo 1290 del Código Civil.

Si bien el referido banco alegó que pactó con su cliente el cargo de la deuda en cualquiera de sus cuentas, y que el artículo 1290 del Código Civil y el artículo 648 del Código Procesal Civil no excluyen la posibilidad de que las ESF compensen deudas de sus clientes contra sus cuentas de haberes. Sostuvo que el dinero depositado en la referida cuenta no es de naturaleza remunerativa, sino que constituye un “depósito irregular”, es decir, se configura un crédito por parte de la ESF frente a su cliente. Sin embargo, la posición de la Corte Suprema fue que los artículos 132 de la LGSF, 1290 del Código Civil y 648 del Código Procesal Civil, al ser normas imperativas, imposibilitan a las ESF a compensar acreencias con las cuentas de remuneraciones consideradas como “intangibles” e inembargables. Esto es así incluso si fue expresamente aprobado por el consumidor, sin importar la forma en que es percibida, tal como el depósito bancario.

- (b) **Casación N.º 18161-2015-Lima**, por la cual el Poder Judicial señaló que las remuneraciones depositadas en una cuenta sueldo

5. Emitida con fecha 29.01.2010.  
6. Emitida con fecha 08.04.2024.

**Tabla 1: Controversias de las ESF por la aplicación de la compensación bancaria**

No	Parte denunciada	Entidad	# Resolución	Fecha	Determina (fundado/infundado)	En la apelación
1	Scotiabank	1° Indecopi	Res. 02321-2011/SC2-IN-DECOP	01.09.2011	Fundado	Le da la razón a la Denunciante
2	BCP	1° Indecopi	Resolución N.º 0199-2010/SC2-INDECOPI Expediente 270-2008/CPC	29.01.2010	Le da la razón al Banco	Le da la razón a la Denunciante
3	BCP	Tribunal Constitucional	Expediente N.º 0691-2004AA/TC	28.01.2004	Aprueba una acción de amparo contra el Banco	-
4	Scotiabank	Casación	Resolución N.º 11823-2015	04.07.2017	Fundado	-
5	BANBIF	Corte Superior de Justicia de La Libertad Resolución N.º 7	Expediente N.º 02669-2022-0-1601-JR-CL-08	11.09.2023	Improcedente	Le da la razón a la Denunciada
6	BANBIF	Corte Superior de Justicia de La Libertad Resolución N.º 12	Expediente N.º 02669-2022-0-1601-JR-CL-08	19.12.2023	Improcedente	-
7	Consejo Nacional de Descentralización	Tribunal Constitucional	Expediente N.º 3453-2009-AA/TC	18.02.2005	Fundada	-
8	BCP	Tribunal Constitucional	Expediente N.º 04738-2022-PA/TC	15.05.2024	Infundada	-

*Elaboración propia.*

no pierden su calidad remunerativa y son inembargables. Por lo que cualquier cláusula o acuerdo pactado entre la ESF y el cliente respectivo no surtirán efectos, siendo que el Banco sólo podrá compensar sobre el excedente a 5 URP y hasta la tercera parte de dicho monto.

En ese sentido, se aprecia que la posición adoptada por ambas instituciones ha generado una serie de riesgos legales posteriormente detallados, entre ellos, la vulneración a la facultad que tiene la SBS de tomar medidas en aras de protección del

ahorro frente a las empresas del sistema financiero, en virtud del derecho constitucional contemplado en el artículo 87 de la Constitución, al prohibirse la aplicación del inciso 11 del artículo 132 de la LGSF y no poder compensar las ESF las deudas de sus clientes contra sus cuentas con fondos de naturaleza remunerativa, aun se haya pactado en los documentos contractuales suscritos con los mismos.

### 3. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

A pesar de las resoluciones del Indecopi y del

Poder Judicial, mediante un reciente pronunciamiento el Tribunal Constitucional —mediante la Sentencia TC N.º 04738-2022-AA— reconoció la facultad de un banco local a poder debitar —retirar dinero— o reprocesar sumas dinerarias producto de una transacción indebida, siendo que el cliente autorizó al Banco a poder realizarlo en virtud de la suscripción de las condiciones generales pactadas entre ambas partes. Es decir, el Tribunal resolvió la controversia en aplicación de los acuerdos contractuales entre el banco y el consumidor, reconociendo que prima la voluntad de las partes, en línea a la posición que desarrolla el presente artículo.

Es importante mencionar que la limitación establecida en el Código Procesal Civil está relacionada a los embargos mas no a la compensación, siendo que esta última tiene como sustento legal la LGSF. Asimismo, puntualizar que la limitación de compensar es contra activos intangibles, los mismos que tienen que ser expresamente declarados por un dispositivo legal, siendo que la remuneración no es un activo intangible sino inembargable hasta por cierto monto.

A continuación, se ha desarrollado una lista de resoluciones / sentencias, que recogen la problemática aquí desarrollada, en la que se evidencia, cierto nivel de incertidumbre en el pronunciamiento de las citadas autoridades. (Ver tabla 1).

En base a lo antes señalado, a continuación, se desarrollará cómo dichos pronunciamientos pueden generar riesgos legales en las ESF, ello en el marco de las disposiciones de Basilea.

## VI. EL RIESGO LEGAL EN LA COMPENSACIÓN BANCARIA.

Para entender la presente problemática desde el punto de vista de riesgo legal, primero se definirá qué es el riesgo legal desde su origen, a través del cual se desprenden los pilares que lo

sostienen y con ello analizar de forma práctica la compensación a la luz de este riesgo.

En esa línea, el riesgo legal empezó a desarrollarse en el año 2001, cuando el Comité de Basilea emitió el documento consultivo denominado “nuevo acuerdo de capital de Basilea 2001”, el cual se denominó Basilea II, en el cual se puede apreciar que se incluyó al riesgo legal dentro del riesgo operacional:

*“El riesgo de sufrir pérdidas debido a la inadecuación o a fallos de los procesos, el personal y los sistemas internos o bien a causa de acontecimientos externos. Esta definición incluye el riesgo legal, pero excluye el riesgo estratégico y el de reputación”* (Comité de Basilea, 2001 p. 95).

No obstante, se puede apreciar que esta definición si bien incluye al riesgo legal, no la define como tal; lo cual podría complicar la operativa y su desarrollo en el ámbito profesional y académico para los operadores del derecho, ello al momento de buscar gestionar este riesgo. En esa línea, unos meses después, en ese mismo año (2001), se emitió un segundo documento referido a la “Debida diligencia con la clientela de los bancos<sup>7</sup>”, el cual acercó un poco más la definición de riesgo legal al desarrollar lo siguiente:

*“El riesgo legal es la posibilidad de que procesos, sentencias adversas o contratos que resulten ser inaplicables puedan perturbar o perjudicar las operaciones o la situación de un banco. Los bancos pueden ser objeto de acciones procesales por no respetar las normas KYC obligatorias o por no practicar la debida diligencia. Por lo tanto, los bancos pueden ser, por ejemplo, pasibles de multas, responsabilidad penal y sanciones especiales impuestas por los supervisores. En efecto, para un banco, el coste de un juicio puede ser mucho mayor que las costas judiciales. Los bancos no podrán protegerse contra*

7. Recogido en el numeral 13) del documento consultivo emitido en octubre del año 2001.

Tabla 2: Planteamiento de la estructura básica de la norma

**ESCENARIO 1: Estructura básica de la norma (sin incluir la variable "riesgo")**

Estructura de las normas	ANTECEDENTE (Si...A) (Norma regulatoria)	Nexo lógico: Modalidad de la norma (alguna de las 4 modalidades normativas)	CONSECUENTE (Entonces...B) (El resultado del incumplimiento de la norma)
<b>Ejemplo con la aplicación de la compensación bancaria</b>	El cliente financiero no ha cumplido con pagar el crédito otorgado por el Banco y a su vez tiene una cuenta de depósito en este Banco	Si se verifica que el cliente no pagó el crédito, y tiene dinero depositado en dicho banco; el banco debe proceder con la compensación a fin de recuperar	Se realiza la compensación para abonar al crédito adeudado

Adaptado de la Tabla presentada por Pineda (2022, pp.46)

*tales riesgos legales sin la debida diligencia en el momento de identificar a sus clientes y entender sus negocios". (Énfasis agregado). (Comité de Basilea, 2001, p. 10).*

Posteriormente, en el año 2006, en un nuevo documento consultivo llamado "Convergencia Internacional de Medidas y Normas de Capital" se desarrolló un poco más sobre lo que se puede entender como riesgo legal: "(...) incluye la posibilidad de ser sancionado, multado u obligado a pagar daños punitivos como resultado de acciones supervisoras o de acuerdos privados entre las partes". (Comité de Basilea, 2006, p. 159).

En ese orden de ideas, se puede apreciar que con los referidos pronunciamientos en estricto Basilea no ha entregado ninguna definición, pero sí ha permitido a través de estos esbozar la teoría de los 3 pilares del riesgo, que de acuerdo con Pineda —2019, pp. 125-126 y

2022, pp. 45-48— componen el riesgo legal: el incumplimiento de la norma; los contratos inejecutables; y, las controversias —administrativas, arbitrales y judiciales—. Al respecto, se puede apreciar que los pilares del riesgo legal son 3, los cuales se desarrollarán de forma práctica, aplicándolos a la normativa desarrollada en los párrafos precedentes.

### 1. El riesgo y el derecho.

Para entender la aplicación del riesgo en el derecho, se desarrollará el riesgo aplicado a la estructura básica de la norma: Antecedente, nexo<sup>8</sup> y consecuente.

Respecto del nexo jurídico lógico, que para el presente caso se ha tomado del tipo de norma de obligación el cual "consiste en mandar que alguien dé, haga o no haga algo a favor de otra persona". Tal es el caso del numeral 11) del artículo 132 de la LGSF, explicado en la tabla 2.

8. Existen 4 tipos de nexo jurídico lógico, según el tipo de la norma, las cuales son: i) mandar, ii) prohibir, iii) permitir y iv) castigar" (Marcial Rubio p. 96).

Tabla 3: La aplicación del riesgo en la estructura básica de la norma

Incluyendo la variable "riesgo legal"

Estructura de la Norma	ANTECEDENTE (Si...A)	Nexo lógico (modalidad normativa)	CONSECUENTE (Entonces...B)
Si se añade incertidumbre a la estructura de la norma (se ve así)	ANTECEDENTE (Si...A)	Nexo lógico (la modalidad normativa está contenida en el antecedente)	CONSECUENTE (Entonces...B)
<b>RIESGO LEGAL: 3 pilares</b>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Incumplimiento no intencional de las normas</li> <li>2. Falla en la ejecución de contratos</li> <li>3. Procesos judiciales y/o procedimientos administrativos</li> </ol>			

Tabla presentada por Pineda (2022. pp. 46 y 47).

Dicho gráfico recoge la aplicación ideal de la norma, en línea a lo previsto en el citado numeral 11) del artículo 132 de la LGSF. No obstante, a dicha estructura, si le añadimos la variable riesgo —entendido como aquel evento de connotación negativa que puede impactar a la empresa— considerando los precedentes en los que el Poder Judicial e Indecopi tienen otra visión jurídica de la compensación, ello termina convirtiéndose en un riesgo legal, pues el consecuente resulta ser impredecible, con un impacto negativo y que será analizado a continuación a la luz de los 3 pilares del riesgo legal.

## 2. Pilares del riesgo legal.

Considerando los argumentos de las empresas del sistema financiero recogido en los diversos casos —citados y comentados en el presente artículo— tanto desde el punto de vista de las

ESF, el INDECOPI y el Poder Judicial, se puede esbozar cuales serían los riesgos legales, ello aplicando las bases de los pilares del riesgo legal desarrollado por Pineda —2019 y 2022— desarrollado en el esquema de la tabla 3.

- Pilar 1 - Incumplimiento de la norma:** La regulación financiera establece como una de las formas de atenuar los riesgos para el ahorrista, el derecho de compensación de las empresas integrantes del sistema financiero, es decir compensar las acreencias que tenga con los activos del deudor que la entidad financiera mantenga en su poder; ello de conformidad con lo señalado en el numeral 11) del artículo 132 de la LGSF. Esta compensación se puede realizar hasta por el monto total de la deuda vencida, y en caso hubiera un exceso resultan-

Tabla 4: La aplicación del riesgo legal en las operaciones de compensación bancaria

**ESCENARIO 2: Incluyendo la variable "riesgo y ejemplo"**

Estructura de las normas	ANTECEDENTES (Si...A)	Nexo lógico (modalidad normativa: mandar)	CONSECUENTE (Entonces...B)
Riesgo (conocido como riesgo legal)	<p>Se refiere a la probabilidad de que se den situaciones (A) previstas en el derecho; y realizada la acción por la persona, gattxxx el consecuente (B): <b>Genera riesgo fáctico o riesgo legal.</b></p>	<p>Verificada la acción se pueden conocer la consecuencia (B) resultados y que pueden llevar a circunstancias reales de un posible daño: <b>Genera riesgo legal.</b></p>	<p>Verificado la realización de la acción A, se conoce los parámetros (información) –previamente tipificado– de las consecuencias (possible impacto)</p>
Ejemplo con la aplicación de la compensación bancaria	<p>El cliente financiero no ha cumplido con pagar el crédito otorgado por el Banco y a su vez tiene una cuenta de depósito en este Banco.</p>	<p>Si se verifica que el cliente no pagó el crédito, y tiene dinero depositado en dicho banco; el banco debe proceder con la compensación a fin de recuperar.</p>	<p><b>Consecuente 1:</b> El banco compensa el crédito hasta donde alcance.  <b>Consecuente 2:</b> El banco compensa el crédito hasta donde alcance con posible multa de Indecopi o sanción del Poder Judicial.  <b>Consecuente 3:</b> El banco no compensa y el regulador, en una supervisión podría inicial un procedimiento sancionador por incumplimiento a lo dispuesto en la Ley que permite compensar para recuperar los ahorros del público.</p>

*Elaboración propia.*

Tabla 5: Comparación entre la posición del Poder Judicial y las ESF

POSICIÓN 1: De las Empresas del Sistema Financiero	POSICIÓN 2: Del Poder Judicial e Indecopi
<p><b>COMPENSACIÓN CONTRACTUAL/ COMPENSACIÓN CONVENCIONAL:</b> Acuerdo voluntario celebrado entre la empresa del sistema financiero y el cliente al amparo del numeral 14 del artículo 2 de la Constitución.</p>	<p><b>COMPENSACIÓN LEGAL:</b> Aplica sin la manifestación de voluntad de las partes.</p>
<p>Se refiere al pacto de la empresa con su cliente sobre el cargo de la deuda en cualquiera de las cuentas de titularidad del cliente, pues el dinero depositado en dicha cuenta no es de naturaleza remunerativa, sino que constituye un “depósito irregular”.</p> <p><b>RESULTADO / IMPACTO:</b> Las empresas del sistema financiero pueden compensar deudas con sus clientes de sus cuentas de haberes, ello en razón al numeral 11 del artículo 132 de la LGSF.</p>	<p>La jurisprudencia concluye que las remuneraciones depositadas en una cuenta sueldo no pierden su calidad remunerativa.</p> <p><b>RESULTADO / IMPACTO:</b> Estas cuentas son embargables conforme al numeral 6) del artículo 648 del CPC hasta por el monto de 5 URP, por lo que está prohibida la compensación según lo dispuesto por el artículo 1290 del CC.</p>

te de dicha compensación se deberá de devolver al deudor. En esa línea, de conformidad al artículo 1288 del Código Civil, por la compensación se extinguen las obligaciones recíprocas, líquidas, exigibles y de prestaciones fungibles y homogéneas, hasta donde respectivamente alcancen. Asimismo, la norma agrega que no pueden ser objeto de compensación los activos legales o contractualmente declarados intangibles o excluidos de este derecho; es decir, la compensación no opera cuando el acreedor y el deudor la excluyen de común acuerdo.

El riesgo legal se presenta cuando al aplicar la norma —artículo 132, numeral 11 de la LGSF— el impacto —consecuente— no resulta claro; presentándose varios escenarios —consecuentes— según se aprecia a continuación, por lo que, si la empresa del sistema financiero aplica la norma, se expone a un riesgo y si no la aplica también,

según se aprecia a continuación —ver los 3 posibles consecuentes— (Ver tabla 4).

En resumen, según lo desarrollado en el presente artículo, se evidencian dos posiciones las cuales son las que genera el riesgo legal y que se resumen a continuación. (Ver tabla 5).

En ese sentido, se aprecia un riesgo legal por incumplimiento de la norma —Pilar 1—, en la que la ESF al aplicar la posición 1 de la Tabla 5, podría ser sancionado, lo cual puede incluir la devolución del monto compensado y hasta multa por parte del INDECOPÍ o el Poder Judicial; y en caso aplique la posición 2 de la citada tabla podría ser amonestado por el regulador al no cumplir con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 132 de la LGSF que permite la aplicación de la compensación con la finalidad de proteger el ahorro del público —lo cual va de la mano con lo dis-

puesto por el artículo 87 de la Constitución Política del Perú—.

- b) **Pilar 2 - Contratos inejecutables:** Según lo desarrollado en el presente artículo, los depósitos bancarios se materializan a través de contratos de apertura de cuentas pasivas —contratos de créditos irregulares—, en los cuales se establece la posibilidad de compensación —también llamada compensación contractual o convencional—; por lo que la ejecución de la compensación, en los términos del numeral 11) del artículo 132 no debería de generar ningún riesgo. No obstante, producto de las interpretaciones del Indecopi y del Poder Judicial se aprecia que las empresas del sistema financiero se exponen a riesgos de incumplimiento contractual.

Supuesto: Ante el incumplimiento de pago de la deuda por parte de un cliente, la ESF podrá ejecutar la compensación —este es un hecho fáctico<sup>9</sup>—. Hasta este punto se evidencia el “Antecedente A” de la Tabla 4.

Verificado ese hecho —Nexo lógico de la Tabla 4—, se evidencia la exposición al riesgo legal en la modalidad de Pilar 2: inejecución de contrato. En estricto, se aprecia el cumplimiento de la autorización de compensación que cliente voluntariamente firmó en su contrato de apertura de cuenta. Ello se materializaría reclamando la devolución del monto compensado en Indecopi o el Poder Judicial para viabilizar dicho reclamo, lo cual lo convierte en un contrato inejecutable —Pilar 2 del riesgo legal—. Sin perder de vista que lo antes señalado lleva a la ESF al Pilar 3 del riesgo legal, pues no se conoce cuál será el consecuente, que será desarrollado a continuación.

- c) **Pilar 3 – Controversias judiciales y administrativas:** Se aprecia que en caso la ESF

aplique la posición 1) de la Tabla 5, es decir, aplicar la compensación dentro de lo previsto en el numeral 11) del artículo 132 de la LGSF o al amparo de la libertad contractual; le genera una eventual controversia con el Poder Judicial y/o INDECOPI, por lo que se evidencia la existencia de un riesgo legal latente para las ESF que puede incluir una orden de devolver lo compensado e incluso una multa.

Por otra parte, la posición 2) de la Tabla 5, de no aplicar la compensación, le podría generar a la entidad una amonestación o sanción —dependiendo la magnitud— al no aplicar los mecanismos que la ley ha diseñado para proteger los ahorros del público.

En los mencionados casos, se configuran los siguientes riesgos legales al interpretar tanto el Indecopi como el Poder Judicial que:

**Posición N° 1 de la Tabla 5:** La prohibición contenida en el inciso 11) del artículo 132 de la LGSF relacionada a los bienes “intangibles” resulta aplicable a las remuneraciones, no siendo la remuneración una de naturaleza intangible ya que: (i) no hay norma expresa que le brinde tal calidad, a diferencia de por ejemplo la CTS que si es considerada como intangible de forma expresa —Decreto Supremo N° 001-97-TR— y regulada por la SBS de acuerdo al Oficio Circular N° 7724-97 “no pudiéndose disponer” de la misma; y, (ii) atenta contra su propia finalidad que es la de “carácter alimentario” y por ende de “libre disponibilidad”.

**Posición N° 2 de la Tabla 5:** La prohibición contemplada en el artículo 1290 del Código Civil resulta aplicable a la “compensación convencional” pactada entre la ESF y el cliente respectivo, pues dicha

9. En términos de riesgo operacional se entiende fáctico como un hecho como una ocurrencia en la realidad, comprobable y que, en este caso, dependerá de una persona que ejecute (ordene) proceder con la compensación.

prohibición esta referida a la “compensación legal” del crédito inembargable; mas no a la compensación contractualmente convenida por las partes en cuyo caso incluso podrían convencionalmente acordar la compensación de créditos inembargables.

## VII. CONCLUSIONES.

Como se ha podido evidenciar, el problema que se ha generado a raíz de la aplicación de la compensación, realizada por las ESF, ha conllevado a que existan varios casos que han sido presentados ante el INDECOP y el Poder Judicial, quienes han interpretado que la prohibición contenida en el inciso 3) del artículo 1290 del Código Civil y el inciso 6) del artículo 648 del Código Procesal Civil no resultan aplicables a la compensación pactada de manera contractual entre la ESF y su cliente —compensación consensuada a través del cual aplican la compensación del numeral 11 del artículo 132 de la LGSF—.

Dicho esto, las ESF no podrían tomar en consideración la totalidad de la remuneración de los ciudadanos, siendo que ambas instituciones solo permiten la compensación sobre el excedente a cinco URP y hasta la tercera parte de dicho monto, reduciendo la capacidad de pago de estos, lo que conlleva a reducir el crédito o que sea más caro, pues a mayor riesgo, mayor tasa de interés.

Lo antes señalado, genera potenciales consecuencias económicas negativas en el mercado crediticio, pues dicha decisión puede limitar el acceso al crédito de una parte importante de los consumidores al impedirse que las ESF puedan compensar sus acreencias con los montos que hayan sido depositados en las cuentas de los deudores a título de remuneración, ello pues, las ESF tendrían un mecanismo menos de recuperación del crédito, haciéndolos más cautos al prestar y llevándolos a tomar menos riesgos.

Si bien los argumentos del Indecopi y del Poder Judicial se sustentan en la premisa de “proteger” el derecho de los consumidores a poder solventarse, no se puede perder de vista que del otro lado está la protección de los ahorristas, quienes son los que a través de sus depósitos brindan el insumo para que las ESF puedan colocar esos recursos a través de un crédito; y, en esa línea, proteger un sistema financiero<sup>10</sup> sólido e íntegro.

De esta forma, no resulta oportuno que una autoridad pueda cuestionar la autonomía de la voluntad de las partes, afectando el derecho constitucional a la libertad y la propiedad, al limitar la disposición de la remuneración de titularidad de las personas, siendo un ejemplo del excesivo protecciónismo de parte del Estado. Cabe señalar que, en el sistema financiero una recuperación rápida de las deudas mediante la compensación bancaria favorece a todos, pues:

- a) Implica la utilización de menos recursos —tiempo de abogados, especialistas, tasas administrativas, judiciales, tiempos procesales, entre otros—.
- b) Menor tiempo de recuperación de la deuda por las vías pertinentes.
- c) Menor riesgo de impago —menor riesgo de crédito—.
- d) Menores tasas de interés, pues al evitar los costos —señalados en el punto 1, 2 y 3— se trasladará a un abaratamiento de los créditos.
- e) Mayor solidez a la empresa del sistema financiero, lo cual favorece a la estabilidad de todo el sistema financiero.
- f) Se mejora la posibilidad de recupero del ahorro del público, aspecto protegido por el artículo 87 de la Constitución.

10. Definido en el glosario de términos de la LGSF: El conjunto de empresas, que debidamente autorizadas operan en la intermediación financiera. Incluye las subsidiarias que requieran de autorización de la Superintendencia para constituirse.

Finalmente, nos deja pensando si ello podría generar el incentivo adverso en las personas de tomar créditos sin necesidad de pagarlos ya que sabiendo que existen límites a la compensación, podrían ampararse en la protección de la cuenta de haberes y no cumplir sus obligaciones contractuales, y con ello vivir como Alicia en el País de las Maravillas, en las que un deudor puede tomar créditos y no pagarlos amparando su derecho a la remuneración.

Lo interesante está en el análisis económico que puede estar realizando la entidad administrativa o judicial, pues de una parte si bien se está valorando la importancia de la remuneración como forma del sostenimiento personal o familiar; aparentemente no se está teniendo en cuenta el impacto en todo el sistema financiero, excluyendo del acceso a préstamos a una gran parte de la población con ingresos comprendidos dentro del monto de exclusión de la compensación bancaria.